

GÉNERO Y  
DERECHO PENAL



I N S T I T U T O   P A C Í F I C O

# GÉNERO Y DERECHO PENAL

## Homenaje al Prof. Wolfgang Schöne

Elvira Álvarez Olazabal • Karen Anaya • Gustavo A. Arocena  
• Daniel Andrés Benavides Ortiz • Coline Cardi • Ana Isabel Cerezo  
Domínguez • Liliana Rocío Chaparro Moreno • Julieta Di Corleto  
• Joseph Dupuit • Hans Fernández Obregón • Olga Fuentes  
Soriano • José Hurtado Pozo • Patricia Laurenzo Copello •  
Julissa Mantilla Falcón • Elena Martínez García • Luis Navas  
Taylor • Lirka Otsuka • María L. Piqué • Diana Carolina  
Portal Farfán • Beatriz Ramírez Huaroto • Luz Cynthia  
Silva Ticllacuri • Joan W. Scott

**JOSÉ HURTADO POZO**

Director

**LUZ CYNTHIA SILVA TICLLACURI**

Coordinadora



**BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ**

**Centro Bibliográfico Nacional**

346.34 G Género y derecho penal: homenaje al Prof. Wolfgang Schöne / Elvira Álvarez Olazabal, Karen Anaya, Gustavo A. Arocena... [et al.]; director, José Hurtado Pozo; coordinadora, Luz Cynthia Silva Ticllacuri.-- 1a ed.-- Lima: Instituto Pacífico, 2017 (Lima: Pacífico Editores).

591 p.; 25 cm.

Bibliografía: p. 531-591.

D.L. 2016-16667

ISBN 978-612-4328-58-9

1. Schöne, Wolfgang - Aniversarios, etc. 2. Derechos de la mujer - Aspectos legales 3. Mujeres maltratadas - Aspectos legales 4. Mujeres - Crímenes contra 5. Delitos sexuales - Aspectos legales 6. Derechos de los homosexuales 7. Derecho comparado I. Álvarez Olazabal, Elvira, 1959- II. Anaya Cortez, Karen, 1992- III. Arocena, Gustavo A. IV. Hurtado Pozo, José, 1942-, director V. Silva Ticllacuri, Cynthia, 1985-, coordinadora VI. Instituto Pacífico (Lima

**BNP: 2016-1899**

## **GÉNERO Y DERECHO PENAL**

### **Homenaje al Prof. Wolfgang Schöne**

**Autor:**

© José Hurtado Pozo, 2017

**Director:**

© José Hurtado Pozo, 2017

**Coordinadora:**

© Luz Cynthia Silva Ticllacuri, 2017

Primera edición Enero 2017

**Copyright 2017**

Instituto Pacífico S.A.C.

**Diseño, diagramación y montaje:**

Luis Ruiz Martínez

**Edición a cargo de:**

Instituto Pacífico S.A.C.-2017

Jr. Castrovirreyna N.º 224-Breña

Central: 332-5766

E-mail: [prerensa@aempresarial.com](mailto:prerensa@aempresarial.com)

Tiraje: 2000 ejemplares

**Registro de Proyecto Editorial:** 31501051601382

**ISBN:** 978-612-4328-58-9

**Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.º:** 2016-16667

**Impresión a cargo de:**

Pacífico Editores S.A.C.

Jr. Castrovirreyna N.º 224-Breña

Central: 330-3642

Derechos Reservados conforme a la Ley de Derecho de Autor.

Queda terminantemente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, químico, óptico, incluyendo el sistema de fotocopiado, sin autorización escrita del autor e Instituto Pacífico S.A.C., quedando protegidos los derechos de propiedad intelectual y de autoría por la legislación peruana.

## REFLEXIONES Y EL NUEVO PROCESO ESPECIAL DE TUTELA SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N.º 30364

Elvira Álvarez Olazabal

**Sumario:** I. Introducción. II. Problemática surgida.  
III. Conclusiones

### I. INTRODUCCIÓN

La ONU Mujeres ha calificado la violencia que sufren las mujeres, como una pandemia que afecta a todos los países del orbe, incluso a aquellos que presentan notables avances en otros ámbitos<sup>1</sup>. En nuestro país, se viene desarrollando desde fines del 2015, el proceso de implementación de la Ley N.º 30364, destinada a la prevención, así como a la adecuada sanción y erradicación de la violencia de género, así como aquella que vulnera los derechos de los Integrantes del Grupo Familiar. Por ello consideramos pertinente el efectuar algunas reflexiones sobre lo avanzado hasta la fecha, como parte de los esfuerzos contra este flagelo, para dar cuenta de los debates surgidos en torno a las modificaciones que atañen al sistema de justicia, así como a las discrepancias en cuanto a la interpretación y aplicación del articulado que introduce el denominado *Proceso Especial de Tutela*, destinado a otorgar medidas de protección y/o cautelares, a favor de las víctimas de este fenómeno multicausal, las efectuaremos desde la óptica de una servidora del sistema de administración de justicia, y en el ámbito de la Corte Superior de Justicia de Lima.

---

1 ODS 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Recuperado de <<http://bit.ly/1Kzw0BY>>.

Pretendemos con ello complementar otros análisis realizados sobre los retos enfrentados en este proceso de implementación, al igual que respecto al trámite del nuevo proceso<sup>2</sup>. De esta manera, buscamos ir develando los errores y omisiones del legislador, que a nuestro entender podrían haberse evitado con un debate público *ex ante*, tanto a nivel académico como con las instituciones involucradas en el sistema de administración de justicia, y con las organizaciones de la sociedad civil<sup>3</sup>. Desde su entrada en vigencia, esto viene ocasionado diversos problemas en esta implementación, que implican un costo no solo de tiempo (retrasos y discrepancias), sino que pueden entrañar un riesgo mayor para las propias víctimas, a las que se pretende y se debe proteger.

Nos atrevemos a señalarlo en tales términos porque, hasta ahora, los operadores del sistema de justicia involucrados en la atención de esta problemática —así como aquellos cuya intervención ha sido excluida por el legislador: Fiscalías de Familia— mantenemos nuestra obligación de optimización del mandato normativo, como la que motiva estos comentarios, con el fin de garantizar el cumplimiento de los deberes de protección en materia de derechos fundamentales<sup>4</sup>. Ello, en concordancia con la normatividad constitucional y legal vigente, así como con la jurisprudencia nacional como la internacional, que nos orientan sobre esta problemática y tienen carácter vinculante, pues se trata de compromisos asumidos por todos los países para erradicar la violencia de género y la que afecta a los integrantes del grupo familiar<sup>5</sup>.

---

2 Valega: <http://bit.ly/2fEi8M5>; y Castillo, 2016, Lima-Perú.

3 La ley fue publicada el lunes 23 de noviembre del 2015, y en la conmemoración del Día Mundial de la No Violencia contra la Mujer: 25 de noviembre, fue presentada como un avance impulsado por el Gobierno saliente en la lucha contra la Violencia de Género, no obstante el propio gobierno en octubre había aprobado el D. S. N.º 006-2015 MIMP: sobre el Protocolo Interinstitucional de Acción Frente al Femicidio, Tentativa de Femicidio, y Violencia de Pareja de Alto Riesgo, basándose en la legislación anterior: Ley N.º 26260, por lo que a la dación de la nueva Ley, dicho instrumento quedó desfasado, pese a lo cual fue presentado públicamente durante la Jornada del Día Mundial citado.

4 Vargas, 2011, pp. 203-228.

5 Estimaciones de la OMS informan que 35 por ciento de las mujeres de todo el mundo, ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de su compañero sentimental o violencia por persona distinta en algún momento de su vida, y a escala mundial, más de 700 millones de ellas se casaron siendo niñas (menos de 18 años de edad), y más de 1 de cada 3 —o bien unas 250 millones—, se casaron antes de cumplir los 15 años. Recuperado de <<http://bit.ly/2eDMUE9>>.

Como servidores públicos nos enfrentamos a la paradoja de tratar de cumplir con dichos compromisos, sin contar con un instrumento legal cabalmente estructurado en cuanto a sus alcances, y que fortalezca la coordinación entre los operadores. Esto se hará en el reglamento de la ley —aún pendiente de aprobarse—, a pesar de no haberse implementado los protocolos y guías, tanto de medición como de registro del daño, para el análisis y evaluación del caso concreto, así como las pautas del propio proceso y la actuación interinstitucional e interdisciplinaria que debieron delinarse antes de la entrada en vigencia de la ley, o durante un periodo de *vacatio legis* que lamentamos no fuera previsto por el legislador. En cuanto al Proceso Especial de Tutela, hemos constatado que las medidas de protección y/o cautelares que expide la Judicatura de Familia, tienen un corto periodo de vigencia, delimitado por el accionar de otras autoridades de sede penal, al no haber definido el legislador adecuadamente las pautas de articulación interinstitucional que hubieran permitido garantizar tanto su eficacia como su duración.

Bajo la perspectiva de los principios y enfoques establecidos en los artículos segundo y tercero de la ley, que reproducen los consagrados en diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales de derechos humanos como son: la no discriminación o universalidad, interés superior del niño, debida diligencia, mínimo formalismo, enfoque de género, de integralidad, de interculturalidad, etc., cuya incorporación resultaba a todas luces un imperativo, abordaré el denominado Proceso Especial y normas concordantes, en el campo de acción de la Judicatura de Familia. Finalmente, esbozaremos algunas conclusiones, enfatizando nuestra preocupación sobre esta reforma legal y su implementación aún inacabada, que pese a estar destinada a dotar a los operadores de una nueva herramienta procesal célere y eficaz para el correcto abordaje de las tareas de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los IGF, no está logrando los fines y objetivos establecidos a su dación.

## II. PROBLEMÁTICA SURGIDA

La ley determina dos etapas diferenciadas para el denominado Proceso Especial de Tutela. La primera es entendida como la *Fase Protectora*, a cargo de la Judicatura Especializada de Familia, para el otorgamiento de las medidas de protección y/o medidas cautelares, sea a pedido de parte o de oficio, en favor de las presuntas víctimas, señalando para ello un

plazo breve de 72 horas después de recibida la denuncia, las que deben ser dictadas en una audiencia oral.

La segunda etapa, propiamente de formalización de denuncia penal y apertura del respectivo proceso, está destinada a esclarecer la conducta atribuida al agresor, para que luego de las investigaciones pertinentes le sea aplicada la sanción respectiva, frente al tipo de agresión acreditado, y conforme al marco penal vigente.

Sin embargo, para una correcta evaluación de la concurrencia de los factores de riesgo del caso concreto (dinámicos y estáticos), desde la entrada en vigencia de la ley —no con el paso del tiempo tal como viene sucediendo en la actualidad—, las Judicaturas de Familia debieron contar con el aporte de equipos profesionales de atención urgente en número suficiente, con el fin que tales pronunciamientos interdisciplinarios en los campos de medicina, psicología y servicio social (la CSJLI atiende una población netamente urbana, pero en otras Cortes incluso hubiera sido necesario incorporar especialistas en sociología o antropología dada la pluriculturalidad de nuestro país), no solo se pudieran definir los alcances de esta primera etapa protectora con las *Medidas de Protección* o *Cautelares* a dictar, sino que sirvan para la medición de la intensidad del daño y consecuencias en la víctima, debiendo estos profesionales contar igualmente con los instrumentos para tal medición del riesgo, sobre cuya aplicación deberían estar debidamente capacitados, al igual que sobre las rutas de atención a seguir de forma inmediata a la interposición de la denuncia. Tales evaluaciones inmediatas, podrían haber generado igualmente información de calidad para las autoridades tanto fiscales como judiciales que tienen a su cargo la segunda etapa del proceso: la investigación penal, ponderando sus alcances al momento de imponer la sanción respectiva a los agresores o de variar las medidas de protección.

Afirmamos esto, porque en países tan cercanos como Argentina o Chile, el énfasis legislativo y la práctica, han permitido incorporar una visión holística: medicina, psicología, servicio social, e igualmente abogados de la defensa pública, para brindar atención inmediata y en evaluación integral a la víctima, que permite emitir un pronunciamiento judicial adecuadamente sustentado en tales diagnósticos, conteniendo las medidas inmediatas para el caso concreto<sup>6</sup>. Así lo prevee igualmente el *Manual de*

---

6 Argentina: Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la vio-

*Legislación sobre la Violencia contra la Mujer*, consensuado por el Grupo de Expertos que fueron convocados por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales ONU e integrado a ONU Mujeres<sup>7</sup>, como marco modelo para las reformas legislativas en materia de protección y soluciones jurídicas, como *Equipos de Profesionales de atención urgente*, para que en nuestro caso con los Juzgados de Familia, efectuaran un trabajo conjunto, pues se trata de un fenómeno al cual no se puede abordar solo desde la mirada de un profesional en leyes, sino que debe promoverse un servicio de atención permanente y dedicado, con un enfoque multidisciplinario.

El resultado de tal imprevisión es que aún hoy a casi ocho meses de la entrada en vigencia de la ley, los JF-CSJLI no cuentan ni con defensores de oficio que puedan brindar asesoría legal a las víctimas, como tampoco con equipos multidisciplinarios en número suficiente, para acometer esta tarea de evaluación de cada caso concreto, acompañando a la recepción de cada denuncia, para establecer frente a la problemática que aqueja a la presunta víctima, las medidas protectoras más adecuadas. Es un serio problema el retraso judicial, lo sabemos y lo padecemos, y ahora se aunado a este el incremento de la carga en materia de violencia que perjudica la atención a los casos tutelares y civiles que no involucran la atención a las denuncias de violencia, sin embargo la eficiencia que se pretende lograr pasa por mejorar la calidad en cada etapa del servicio, mucho más en función a la respuesta a brindar ante un fenómeno como la violencia contra la mujer y los IGF, que ha originado tantos lamentables casos de feminicidio, que a decir de los investigadores, ni siquiera sabemos contarlos bien<sup>8</sup>.

Otro factor igualmente importante es que aún a la fecha, la autoridad judicial en la especialidad de Familia, no cuenta con las Cámaras de Entrevista Única o Cámara Gesell que prevee el art. 19 de la Ley N.º 30364, como técnica para la toma de la declaración ÚNICA de la víctima.

---

lencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26.485/2009), y Ley 1688 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre la definición de acciones para la asistencia integral de sus víctimas.

Chile: Ley N.º 20.066: Ley de Violencia Intrafamiliar, y Ley N.º 19968 sobre Tribunales de Familia.

7 Manual de legislación sobre la violencia contra la Mujer: elaborado por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales/ División para el Adelanto de la Mujer, integrada en ONU- Mujeres, Naciones Unidas, 2010.

8 Hernández, 2016, p. 39, cuya propuesta en la medición, es incorporar la tasa de tentativas como: feminicidio agregado.

Resulta trascendente contar con ellas para que se pueda otorgar a dicha declaración, la calidad de prueba preconstituída, de tal forma que se evite la revictimización secundaria o institucional, que como bien sabemos lacera la integridad emocional de una víctima de violencia en las etapas de un proceso judicial y debe ser evitada dentro del sistema de atención<sup>9</sup>.

Recordemos que ligado a esta defensa de los derechos de las agraviadas, se incluye el de contar con un defensor público, para ejercer su derecho constitucional, a efecto de recibir el asesoramiento adecuado a fin de ponderar planteamientos sobre medidas cautelares a favor de la prole en caso la víctima tenga hijos menores de edad, o cuando se trate de personas en condición de especial vulnerabilidad (adulto mayor o persona que padezca de discapacidad). Así, por ejemplo, las asignaciones anticipadas de alimentos, tenencias provisorias de los niños o adolescentes, u otras de orden económico en favor de la víctima y la prole. Sin embargo ninguno de los JF-CSJLI que asumen competencia sobre esta materia —solo dos juzgados de la sub especialidad penal juvenil para la atención a los adolescentes denunciados tienen defensores de oficio—, cuenta con el concurso de dichos profesionales. Por esta razón, se realizaron inicialmente coordinaciones con el MINJUS, para la designación de defensores públicos, entidad que tal y conforme establece el art. 10.b de la propia ley, sólo puede actuar en forma subsidiaria, respondió que están obligados en primera instancia el MIMP y la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público para brindar este servicio, por lo que aún a la fecha, la CSJLI sigue efectuando las coordinaciones con el MIMP, para poder contar esperamos en breve tiempo, con los equipos profesionales de los Centros de Emergencia Mujer (CEM), en apoyo a la labor del Juzgado de Turno, de modo que podrían incorporarse no sólo los abogados, sino también psicólogos y asistentes sociales, para la atención de las víctimas que acuden a los órganos jurisdiccionales a presentar su denuncia.

El citado *Manual de Legislación sobre la violencia contra la mujer*<sup>10</sup>, precisa esta pauta de actuación interdisciplinar para una diligente recopilación de pruebas médicas y forenses, las que deben realizarse de ma-

---

9 AP N.º 1-2011/CJ-116, establece la evitación de la victimización secundaria (ff. jj. 37-38) con carácter de doctrina legal.

10 *Ibid*: Manual de legislación sobre la violencia contra la Mujer: elaborado por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales/ División para el Adelanto de la Mujer, integrada en ONU-Mujeres, Naciones Unidas, 2010.

nera inmediata y gratuita, mediante formularios detallados y fácilmente comprensibles. Ello es de evidente importancia para el pronunciamiento sobre las Órdenes de Protección, a ser dictadas en relación con todas las formas de violencia que denuncien las víctimas, pero además guarda estrecha relación con el que puede ser considerado el caudal probatorio en otros procedimientos judiciales, además del que sea iniciado en sede penal (como procesos de divorcio, o restricciones a la patria potestad de los hijos, régimen de visitas, etc.).

Si bien la ley dispone que específicamente en el caso específico de valoración del riesgo de víctimas de violencia de pareja, se pueda aplicar una ficha de valoración de riesgo como factor de evaluación antes de la expedición de las medidas de protección más adecuadas<sup>11</sup>, tal instrumento fue tomado del anexo publicado con el *Protocolo de Actuación Interinstitucional sobre feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de alto riesgo*, el que como tal solo tuvo un tiempo de capacitación piloto en determinada área policial, pero no fue extendido a nivel nacional. Esta capacitación aún está pendiente tanto para los operadores policiales como fiscales y judiciales, para que sea instrumentalizado de manera adecuada en la entrevista con las víctimas. Además, están por elaborarse las fichas de valoración para el caso de niños, niñas y adolescentes, las que en todo caso deben complementar la labor del equipo interdisciplinar.

La ley dispuso que además de la autoridad judicial en el área de familia, sean los operadores de la Policía Nacional del Perú los que reciban y den trámite a las denuncias, por lo que ellos continúan recurriendo a la Oficina Médico Legal del IML, para las evaluaciones médicas y psicológicas de las denunciadas. No obstante, el resultado de tales solicitudes no les es remitido de forma inmediata, pues las programaciones para realizar las evaluaciones psicológicas o las entrevistas en Cámara Gesell de la Oficina Médico Legal, se realizan con una antelación de dos o tres meses debido al limitado número de profesionales, quienes se ven desbordados en su capacidad de atención ante el gran número de atenciones solicitadas diariamente, lo que pone en evidencia las carencias en el sistema de atención, que lamentablemente perjudica a las víctimas e incluso las desalienta en el seguimiento de la denuncia planteada.

11 El art. 28 de la Ley determina que se aplique la ficha de valoración del riesgo en mujeres víctimas, y para los IGF otra ficha, pero aún no han sido validadas.

De haberse contado con estos equipos profesionales de urgencia a la entrada en vigencia la ley, hubiera sido posible brindarles una atención inmediata, como también hubiera sido factible la implantación de filtros a esta calificación, para decantar aquellos otros casos referidos también a conflictos en la relación interpersonal, pero que pueden ser solucionados a través de las acciones legales en el ámbito del derecho de familia, o de sucesiones o en el área patrimonial, pero no en este sistema de tutela respecto al fenómeno de la violencia, para que este no sea mal utilizado, de tal forma que solo ingresen al mismo los casos en que es necesario salvaguardar a las víctimas de la violencia.

Es evidente que, dada la urgencia en la actuación, el contar con tales pronunciamientos, hubiera posibilitado establecer un nivel de atención mejorado, pues a la par de las medidas de protección y/o cautelares que el caso ameritara, se determinaría la duración o vigencia de las mismas en plazos mas favorables a mantener la seguridad de la víctima, y no estarían en debate como está sucediendo hoy esta vigencia, ante el gran número de denuncias que vienen siendo archivadas desde las Fiscalías Provinciales Penales. En efecto, en la actualidad, la autoridad penal resuelve sobre el expediente que le ha sido remitido por el juez de Familia, con arreglo al último párrafo del art. 16 de la ley, archivando un alto porcentaje de casos, pues no se han dado hasta ahora las Guías y Protocolos del IML para la evaluación del daño ocasionado por violencia psicológica, que es necesario diferenciar pues no se puede medir igual el estado emocional de un niño víctima que se encuentre por ejemplo en el área de emergencia de un hospital, de aquel de una madre a la que se le ha arrebatado el hijo aún lactante, o de una mujer golpeada por su pareja y que no obstante aún convive con este, y por ello era necesario contar con estos instrumentos para respaldar una decisión sobre la vigencia o duración de las medidas dictadas, acorde al nivel de riesgo establecido, para dar seguridad a la víctima a lo largo del trámite judicial sucesivo, en sus diferentes especialidades.

En efecto, han surgido discrepancias con las autoridades penales, dado que para la evaluación del caso ellas se guían por criterios diferentes de actuación, en la interpretación de las pautas del nuevo Código Procesal Penal, o de las correspondientes al antiguo C de PP<sup>12</sup>. Si bien

---

12 El art. 16 de la ley, establece que la Fiscalía Penal se regirá para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el D. Leg. N.º 957, el cual no se encuentra aún vigente en los seis Distritos Judiciales

asumismos que no es posible aspirar a la univocidad en cuanto a la secuencia de actuación de los operadores de justicia en los distintos ámbitos, familia y penal, bajo los criterios que establece la propia ley, tanto de la Justicia con Perspectiva de Género, de Celeridad y Mínimo formalismo consagrados en el marco jurídico internacional, una pauta interpretativa acorde al análisis de estos casos la establece el art. 7 de la *Convención Interamericana para proteger, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará*<sup>13</sup>), a fin de superar las discrepancias que a la fecha continúan con las fiscalías penales, quienes en gran número de casos vienen disponiendo el archivamiento o declarando no ha lugar a formalizar denuncias, respecto a las que les son remitidas por los juzgados de familia, y que determinan la pérdida de vigencia de las medidas de protección dictadas<sup>14</sup>. Tenemos conocimiento incluso de pronunciamiento fiscales que vienen indebidamente restringiendo los alcances de la nueva ley, al ámbito de la violencia intrafamiliar, sin comprender que la nueva norma busca ser instrumento de erradicación de la violencia de género, la inferida a la mujer por su condición de tal<sup>15</sup>, e incluso que se ha llegado a sostener que debe ser la judicatura de familia, la que debe definir el tipo penal aplicable a la conducta denunciada, al no existir aún el parámetro médico legal que el legislador dispuso fuera determinado por el Instituto

---

de Lima Metropolitana. Ello ha motivado que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expida una R. Adm. N.º 141-2016-CE-PJ para que los órganos jurisdiccionales de los Distritos Judiciales en los que no se encuentre vigente en su totalidad el NCPP, tramiten los casos sujetos a la Ley N.º 30364, con arreglo al régimen del Cde PP (publicada el 13 de julio del 2016 en el Diario Oficial).

- 13 Convención Interamericana para la prevención, sanción y erradicación de la Violencia contra la Mujer, conocida como Belem do Pará por la ciudad donde fue adoptada en 1994, fue ratificada por nuestro país en 1996.
- 14 Art. 23 de la ley: “(...) La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se dicda no presentar denuncia penal por resolución denegatoria”.
- 15 Denuncia N.º 195-2016 (5.4.2016): “De la denuncia se aprecia, en primer lugar, que entre la denunciante y denunciada no existe ningún grado de parentesco, directo, colateral, consanguíneo, o por afinidad, ya que son vecinas, tienen domicilios diferentes, siendo así, no hay elementos para encuadrar los hechos de la denuncia verbal, en la ley 30364, de Violencia Familiar, como el trámite otorgado por el Juzgado“ (sic), copia adjunta al oficio N.º 195-2016-1º F. P. P. L. elevado al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público<sup>16</sup>, el que aún a la fecha no ha establecido ni las Guías o Protocolos respectivos.

Es preciso acotar que ante la pérdida de vigencia de las medidas de protección o cautelares que fueran dictadas a solicitud de la víctima o de oficio por el Juzgado de Familia en temas diversos (alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación del régimen patrimonial y aspectos conexos), nos enfrentamos al riesgo de desproteger a la víctima, así como de deslegitimar la actuación de las instituciones del sistema, ante la evidente descoordinación que existe para establecer su vigencia o duración temporal.

Prueba de ello es que, si bien el art. 26 de la ley establece que para la calificación del daño físico y psíquico de la víctima, la certificación médica debe ser acorde a los parámetros médico legales, con información detallada de los resultados de tales evaluaciones, consignando necesariamente la calificación de días de atención facultativa como de incapacidad, sin embargo aún a la fecha, los certificados médico legales expedidos por los psicólogos del IML, contienen la siguiente observación a pie de página:

“Debido a que aún no se cuenta con un reglamento y guía adecuada a las precisiones de la ley 30364, la presente pericia se sujeta y realiza según los alcances del protocolo establecido por la Guía de Psicología Forense para casos de Violencia Familiar RN° 1064-2013-MP-FN”(sic).

Al parecer el legislador determinó la pauta de actuación, con el convencimiento que tal Guía de Psicología Forense del IML era el instrumento aprobado a ser utilizado como instrumento de medición. No obstante, tal como lo han señalado los propios expertos del IML<sup>17</sup>, la medición del daño psíquico acorde a dicho instrumento, solo puede efectuarse conforme a bases científicas, que determinan en el plazo de seis meses después de ocurrida la agresión. Dicho lapso es determinado por los especialistas, en la medida en que se evalúa el probable trastorno que se haya ocasionado, lo cual evidentemente resulta incompatible con la

---

16 Los arts. 26 y 45.13 de la Ley, establecen que el Instituto de Medicina Legal debía aprobar guías y protocolos para la actividad científico forense y en los procesos judiciales, siendo además responsables de su difusión para uniformar criterios de atención y valoración, y sabemos que aún a la fecha se encuentran en labor de Comisión para su dación.

17 Sotelo Trinidad, Exposición sobre la calificación y valoración del daño psíquico de la víctima. Recuperado de <<http://bit.ly/2dTZHVN>>. Séptima Sesión ordinaria de la Comisión Especial de Implementación de la Ley N.º 30364 (22.1.2016)>.

celeridad que se desea imprimir al Proceso Especial, y la obligación de los Jueces de emitir pronunciamientos en 72 horas. A ello se aparece además otro serio problema en cuanto a la segunda fase del proceso, pues para la investigación penal conforme a los nuevos tipos penales que introdujo el legislador, se requiere precisamente de tales instrumentos de medición para la determinación de la lesión psicológica:

**Artículo 124-B. Determinación de la lesión psicológica:**

El nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial con la siguiente equivalencia :

- a) Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico
- b) Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico
- c) Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico

Como se puede inferir, al no contar hasta la fecha con dichos instrumentos técnicos oficiales de medición, existe un alto porcentaje de las denuncias remitidas a la fiscalía penal, una vez culminada la fase de protección ante los juzgados de familia, que son archivadas precisamente por la falta de definición en tales evaluaciones. Tal archivo acarrea automáticamente, la pérdida de vigencia de las medidas de protección así como las cautelares que se hubieran dictado en la primera fase de tutela, lo cual es altamente negativo porque, tal como lo demuestran las estadísticas recabadas, es precisamente la violencia psicológica la que acusa una alta incidencia en nuestra realidad<sup>18</sup>.

El descrédito que ello pueda conllevar es preocupante y ha dado lugar, por iniciativa de la Presidencia de la CSIL, a reuniones de coordinación con las fiscalías tanto de familia como penales, explicitándose que la postura asumida por la autoridad penal, es acorde al principio de imputación necesaria (Ejecutoria vinculante N.º 956-2011-Ucayali), el

---

18 Según la ENDES 2014: A nivel nacional las mujeres víctimas de violencia psicológica y/o verbal declararon haber sufrido alguna situación de control (65.5 %) por parte de su esposo o compañero; Encuesta Demográfica y de Salud Familiar-ENDES 2014. Instituto Nacional de Estadística e Informática, Abril 2015. Asimismo la Encuesta Nacional de relaciones Sociales (ENARES) 2015 presentada por el MIMP, INEI, y UNICEF en julio del presente año, detalla que los niños y niñas entre 9 y 11 años víctima de violencia psicológica o física alguna vez en su vida, son alrededor del 81.6 %, y los adolescentes en un porcentaje de 89.8 %. Recuperado de <<http://bit.ly/2eUHUvs>>.

que tiene como primer componente, la determinación clara y precisa del hecho, por lo que, ante la falta de instrumentos de medición adecuados, todos estos casos los transfieren a la judicatura de paz. Aún se desconoce cuanto tiempo más conllevará la aprobación de estos nuevos instrumentos de medición desde el IML, pero el retraso es preocupante.

Queremos poner de relieve otra consecuencia, que deviene de la ya acusada falta de equipos profesionales en número suficiente para los juzgados de familia. Se trata de que la sobreexigencia a los integrantes del actual EM ha ocasionado que los profesionales avocados a la elaboración de los informes técnicos en los casos de familia-civil, tutelar (en materias diferentes a los casos de violencia), así como a los casos en materia penal-juvenil, han tenido que retrasar o reprogramar sus intervenciones, para priorizar y atender con urgencia los casos planteados al amparo de la nueva ley, dado el plazo urgente de 72 horas para resolver. Al respecto, es de señalar que incluso, de forma inesperada, uno de los sindicatos de trabajadores, ha discrepado con la implementación del turno permanente de los juzgados, a través de sendos comunicados dirigidos a la Presidencia de la Corte, al haberse ampliado el horario de trabajo de estos profesionales integrantes del EM-CSJLI, incluyendo los fines de semana y feriados, para apoyar a los juzgado de turno. Si ya detallábamos que los Juzgados de Familia no han visto mejoradas sus condiciones o infraestructura a la entrada en vigencia de la ley, nuestros colaboradores resiente de la nueva exigencia, sin que tampoco hayan visto mejoradas sus condiciones de trabajo (laboran con computadoras recicladas, sin contar con ambientes reservados para las entrevistas, falta de movilidad suficiente para los traslados, etc.), pese a que las estadísticas de la Unidad de Servicios Judiciales muestran que se ha triplicado el número de atenciones e informes, desde la entrada en vigencia de la nueva ley, por lo que se debe resaltar el compromiso asumido por dichos profesionales en el cumplimiento de sus obligaciones, en el apoyo que brindan a los juzgado de turno, pero que evidentemente como institución, requiere una adecuación de las condiciones de trabajo y si es posible el incremento del número de colaboradores del EM.

Si bien la legislación anterior: Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26260 (D. S. N.º 006-97-JUS), establecía en cuanto a la recepción y trámite de las denuncias, la intervención de la Policía Nacional así como de la Fiscalía Provincial de Familia (FPFL), la nueva ley ha excluído totalmente a las fiscalías de familia del trámite del nuevo Proceso Especial. En el distrito fiscal de Lima, eran las veintiún fiscalías especializadas las

que asumían ese trámite en turnos rotativos semanales, entre otras tareas, para la recepción de las denuncias sobre violencia familiar, contando con la logística necesaria de un servicio permanente (fiscales adscritos, pool de apoyo, resguardo policial, movilidad, teléfono, etc.), despachos que luego de acopiar las pruebas pertinentes o concluídas las investigaciones ordenadas, formalizaban una demanda civil, ante los cinco juzgados de familia de la CSJLI que integraban la sub especialidad tutelar–violencia familiar.

Las razones de dicha exclusión no fueron especificadas, y por ello, los integrantes de la Policía Nacional han tenido que variar sus métodos de actuación, dado que ellos con la anterior legislación coordinaban las investigaciones iniciales con las Fiscalías de Familia<sup>19</sup>, pero ahora solo cuentan con 24 horas para la recepción e investigación, plazo al cabo del cual, deben remitir el atestado respectivo a los Juzgados de Familia, con los que comparten ahora esta tarea de recepción y trámite de las denuncias<sup>20</sup>.

Sin embargo para este cambio de suyo trascendente en cuanto a los sistemas de atención institucional (registros, bases informáticas, capacitación adecuada, etc.), aunado a la celeridad con que deben culminar la primera fase de recepción de denuncia, no hubo posibilidad de planificarlo o realizar adaptaciones en la institución policial como judicial, ya que no existió canal previo de intercambio entre legislador y operador, obligando a que de forma rauda y forzada, se iniciaran los cambios requeridos para asumir el nuevo reto institucional.

A nivel de la CSJLI, se tuvo que replantear en principio, la competencia de los órganos jurisdiccionales que asumirían esta recepción y trámite de denuncias al amparo de la nueva ley, considerándose necesario la modificación de los esquemas de trabajo imperantes hasta aquella fecha, ya que solo existían cinco juzgados con competencia en la sub especialidad Tutelar–Violencia Familiar. Se estimó entonces una proyección dado el número de órganos, que no podrían abastecerse para una tarea que anteriormente era asumida por veintiún órganos fiscales en este distrito judicial, pues si bien existen en la CSJLI veintiún juzgados especializados

---

19 La Comisión Especial de Implementación ha aprobado un nuevo Instructivo Policial, como instrumento de intervención, pero a la fecha aún se encuentra pendiente de aprobación por la autoridad administrativa respectiva del MININTER.

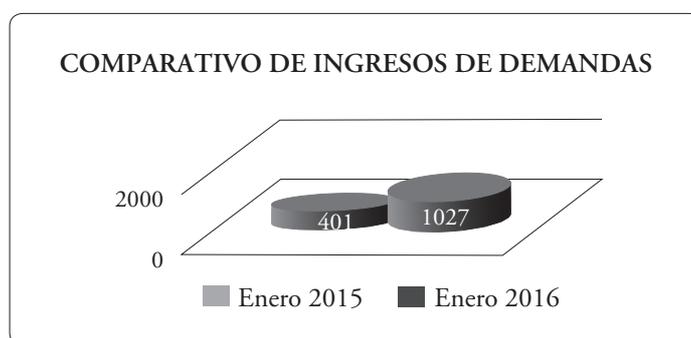
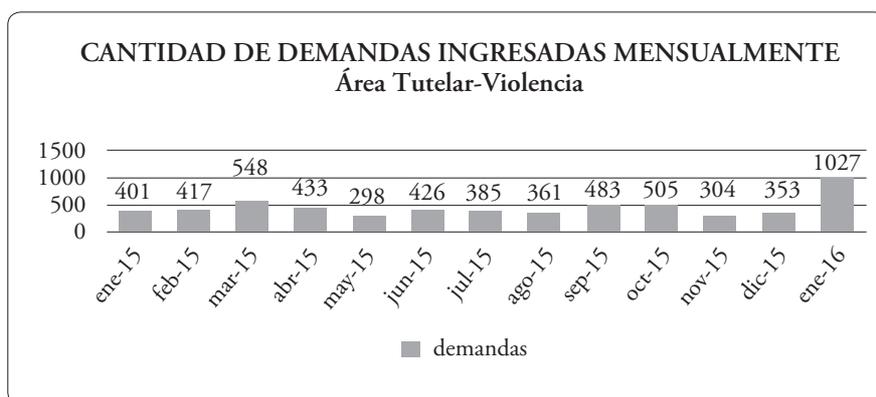
20 El art. 14 de la ley, establece que son competentes los Juzgados de Familia o los que cumplan sus funciones, para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.

permanentes de familia, dos de ellos atienden de manera exclusiva la sub especialidad penal —adolescentes en conflicto con la ley penal— y los otros catorce se encargaban de la sub-especialidad civil-familia, es decir, procesos incoados al amparo de las normas contenidas en el Libro III del Código Civil así como en el Código de los Niños y Adolescentes. Por ello, una vez efectuada la evaluación de los índices de carga procesal, y la proyección sobre nuevos ingresos, la Presidencia de la Corte de Justicia de Lima decidió ampliar la competencia de los catorce juzgados de la sub-especialidad civil-familia, para sumarlos a los cinco originales avocados a la sub especialidad tutelar-violencia familiar, completando un total de 19 órganos jurisdiccionales que asumieran esta competencia con la nueva ley. Así, conforme a la R. Adm. N.º 697-2015-P-CSJLI-PJ<sup>21</sup>, se debía estandarizar los ingresos y distribución de nueva carga procesal tanto en materia civil como tutelar-violencia entre los 19 juzgados, ordenándose para ello las modificaciones en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), así como en los registros de ingresos y de producción, para procurar una distribución equitativa y aleatoria.

Lamentablemente, por demoras en tal adecuación desde la Gerencia de Informática del Poder Judicial, esta nueva pauta de atención recién se materializó días después del plazo fijado, esto es, a partir del 29 de diciembre del año 2015, retardo que implicó que durante el primer mes de vigencia de la nueva ley, solo fueran cinco juzgados tutelares-violencia familiar, los que asumieran la atención de estas nuevas denuncias, tal como se refleja en los siguientes dos gráficos elaborados por el personal de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo UPD-CSJLI, en los que de manera ostensible, se aprecia el notable incremento de la tasa de denuncias a partir de enero del 2016, respecto de la aquella que se efectuaba al amparo de la anterior legislación:

---

21 R. Adm. N.º 697-2015-P-CSJLI-PJ, dispone que a partir del 21 de diciembre 2015, se amplíe competencia de los 14 Juzgados Permanentes a cargo de las materias Civil-Tutelar, para que conozcan también los procesos al amparo de la nueva ley N.º 30364 (publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 08 de diciembre del 2015).



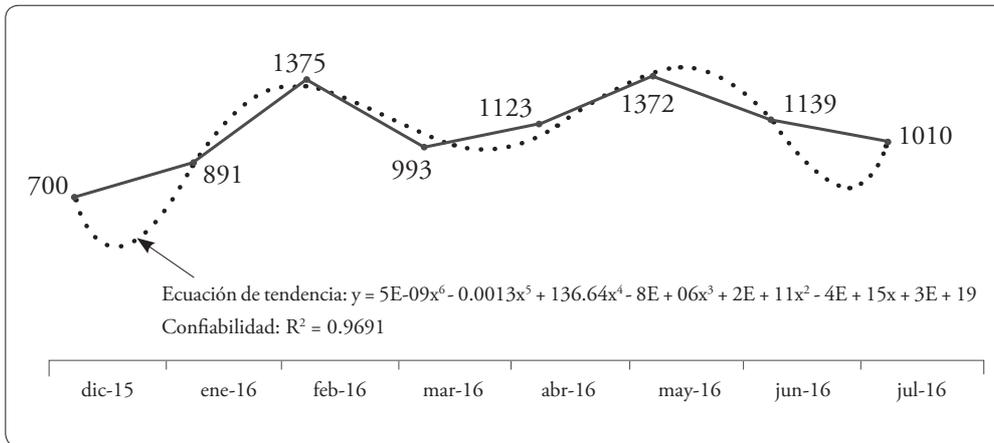
Es por ello que la Presidencia de la CSJLI<sup>22</sup> decidió además, conformar un nuevo sistema de atención en turno permanente y rotativo entre estos diecinueve órganos jurisdiccionales, procurando así una atención dedicada para las presuntas víctimas, mediante la dación de la R. Adm. N.º 749-2015-P-CSJLI-PJ, siendo su objetivo el procurar atención pronta a las denuncias que se interpusieran de forma presencial, por las presuntas víctimas o por terceros a su favor, tal como faculta la ley<sup>23</sup>. Esta es además, una nueva vía de recepción, independiente de aquella que se realiza en forma documentaria (atestados policiales o denuncias escritas), a través del Centro de Distribución General (CDG), las que continúan siendo igualmente distribuidas en forma equitativa y aleatoria, junto con las nuevas demandas que ingresen en materia civil-familia, de tal forma que los 19 juzgados asumieran la nueva carga procesal en términos equitativos en ambas materias.

22 R. Adm. N.º 749-2015-P-CSJLI-PJ de la Corte Superior de Justicia de Lima (29.12.2015).

23 El art. 15 de la ley, preve que la denuncia pueda presentarse por escrito o verbalmente, por la víctima o por cualquier tercero a su favor sin necesidad de representación, incluida la Defensoría del Pueblo, los profesionales de la Salud y Educación.

Implantado ya el nuevo sistema de atención, el ingreso de las denuncias formuladas al amparo de la Ley N.º 30364 a la fecha, tal como informa la misma Unidad de Planeamiento y Desarrollo UPD-CSJLI, evidencia una tendencia polinomial cíclica lineal 24, y se puede colocar en cifras tales oscilaciones, graficadas en los siguientes cuadros desde el día del primer ingreso, hasta el 25 de julio del presente año:

**Ingreso mensual denuncias: Ley N° 30364: JF-CSJLI  
(24/11/2015 al 25/07/2016)**



**Comparación total mensual ingresos por materia: JF-CSJLI  
(24/11/2015 al 25/07/2016)**

Mes	Ley N° 30364	Procesos tutelares no aplicables a la Ley N° 30364	Procesos en Familia Civil
dic-15	700	80	382
ene-16	891	86	432
feb-16	1375	51	225
mar-16	993	102	456
abr-16	1123	110	442
may-16	1372	112	447
jun-16	1139	138	429
jul-16	1010	101	349
<b>Total</b>	<b>8603</b>	<b>780</b>	<b>3162</b>
Porcentaje	68,58%	6,22%	25,20%

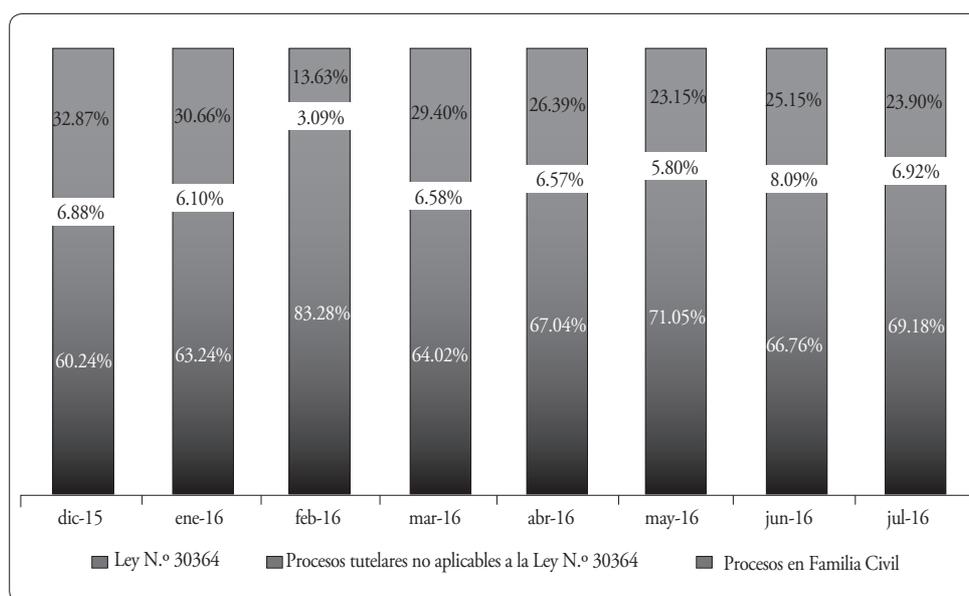
24 La confiabilidad de la tendencia señalada se enmarca en el valor 96.91 %.

Debemos agregar que aún a la fecha, se vienen efectuando modificaciones internas, dados los niveles de atención que se van incrementando en esta materia en relación inversa al volumen de las demandas en materia civil-familia que viene disminuyendo, es decir, en otras materias diferentes a violencia contra las mujeres y los IGF (p.ej.: contravenciones, abandono, etc.), no solo por el incremento de la tasa, sino por la celeridad que la ley impone para el trámite mismo del proceso especial.

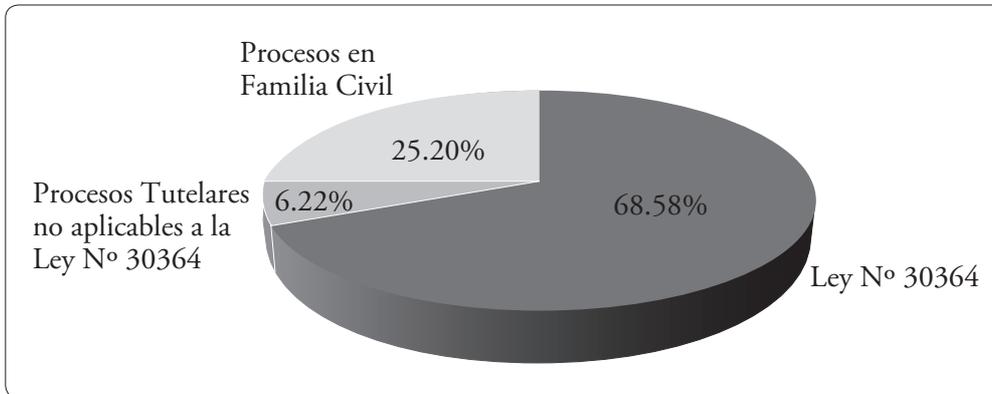
No obstante, aún existe la necesidad de acoplar estas modificaciones al sistema de trabajo, tanto en logística, como en la capacidad de atención del personal existente en los juzgados y en los EM, pero ello pasa por una dotación presupuestal con la que actualmente no contamos.

A continuación presentamos algunos cuadros comparativos para una mejor ilustración de lo que señalamos como variantes:

**Comparación total mensual de ingresos por materia: JF -CSJLI  
(24/11/2015 al 25/07/2016)**



**Porcentaje total de ingresos por materia: Juzgados de Familia que conocen la Ley N° 30364 (24/11/2015 al 25/07/2016)**



Fuente: Sistema Integrado Judicial, Coordinación de Estadística // Elaboración: UPD – VWDF

Por tratarse de una situación “emergencial”, dado el apresuramiento del legislador de otorgar vigencia a la ley sin permitir una adecuación desde las instituciones o una fase de implementación previa, estos presupuestos adicionales resultan de justificada prioridad, pero dada la fecha de entrada en vigencia de la ley (24.11.2015), no era posible en aquella fecha introducir ampliaciones, prácticamente al cierre de la ejecución del presupuesto institucional, con las dificultades que además implica manejar un presupuesto que ya es limitado. Al respecto, los Comités de seguimiento de Pactos Internacionales sobre derechos Humanos recomiendan: “Invertir en recursos humanos, financieros y técnicos suficientes, en la aplicación de un sistema integrado de protección y atención del trabajo basado en derechos”<sup>25</sup>, como la mejor forma de implementar y ampliar un sistema de atención a víctimas. Es que estamos hablando de un fenómeno social lacerante, que afecta al 72,4 % de las mujeres alguna vez unidas a un compañero, y que en cuanto a la violencia psicológica y/o verbal, ha sido padecida por el 69.4 % de ellas, sea en palabras, injurias, calumnias, gritos, insultos, desprecio, burla, ironía, situación de control, humillación, amenazas, etc.,<sup>26</sup> o por el 35.7 % de las mujeres peruanas

25 Observación General N.º 13 (2011) Comité ONU para los derechos del niño: a no ser objeto de ninguna forma de violencia CRC/C/GC/13, 18 de abril del 2011.

26 Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2014–ENDES 2014, Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI, abril del 2015.

en edad fértil, respecto a violencia física o sexual por parte de su pareja en algún momento de su vida<sup>27</sup>.

Las estadísticas que mencionamos, nos ponen en alerta que es el trabajo eficaz que se realice en cuanto a la prevención, atención y protección como labor de los Juzgados de Familia, respecto al fenómeno de la violencia, igualmente permitirá prevenir el incremento en la tasa de feminicidios en el país, pues en lo que va del año 2016 se han registrado 54 casos, así como 110 de tentativa de feminicidio<sup>28</sup>. Para corroborar ello, la viceministra de la mujer, Ana María Mendieta Trefogli al inaugurar un nuevo Centro de Emergencia Mujer-CEM en el Distrito de La Victoria<sup>29</sup>, puntualizó que se han atendido un total de 26,848 casos de violencia entre enero y mayo del año 2016, de los cuales 10,800 pertenecen a Lima Metropolitana.

Todo ello afianza la solicitud que efectuara el Poder Judicial, a través del nuevo Programa Nacional para la Implementación de la Ley N.° 30364, sobre nuevos requerimientos presupuestales a nivel nacional<sup>30</sup>, ante la Comisión Multisectorial de implementación de la Ley y el Ministerio de Economía y Finanzas, planteamientos que involucraban un monto adicional de 82 millones de soles<sup>31</sup>. Sin embargo, solo se han concedido 13 millones de soles, los cuales se han destinado conforme a la R. Adm. N.° 147-2016-CE-PJ, a la creación de veinticuatro juzgados de familia en veinte cortes superiores de justicia —entre las cuales no ha sido considerada la CSJLI— y, por lo tanto, pese al ritmo creciente de demandas, contamos con igual número de servidores y una logística insuficiente, que no permite avizorar una mejoría en cuanto a la posibilidad de contar con un juzgado de turno permanente en nuestra Corte. La creación de un Juzgado de Turno Permanente de Familia, en símil al

27 Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2013, Brechas de Género, 2001-2013: Avances hacia la igualdad de mujeres y hombres. Recuperado de <<http://bit.ly/2eUJ8Hd>>.

28 Información de la Dirección de Atención Integral frente a la Violencia Familiar y Sexual—Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables MIMP a julio 2016.

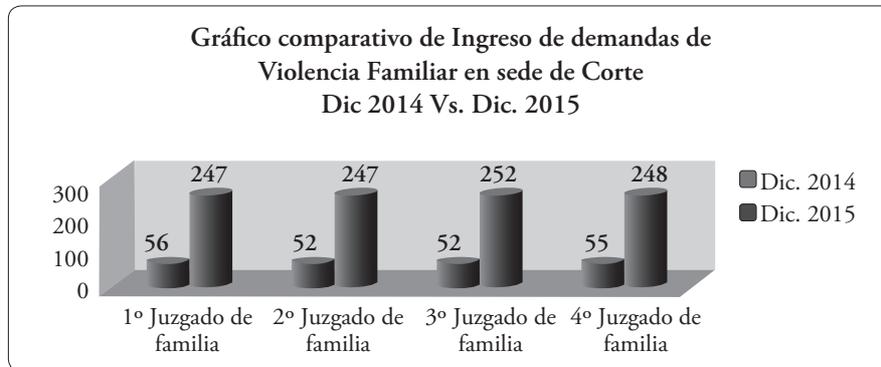
29 Nota de Prensa publicada en el Diario Correo el 08 de Julio del 2016, al inaugurar un nuevo Centro de Emergencia Mujer en el distrito de La Victoria, con lo cual en todo el país existen 245 CEMs.

30 Mediante R. Adm. N.° 020-2016-CE-PJ como Estrategia de gestión del Poder Judicial, se creó el Programa Nacional para la Implementación de la Ley N.° 30364, a ser ejecutado en las 33 Cortes Superiores de Justicia, cuyo Plan Estratégico fue aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha 17 de febrero del presente año.

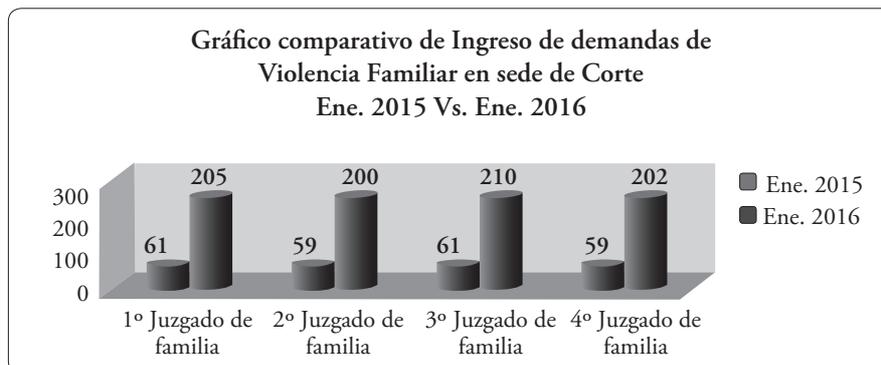
31 Publicado en la página web institucional: <http://bit.ly/2fFEP93>.

Penal de Turno permanente, es una propuesta que pensamos posibilitaría el abordaje de la problemática, con el apoyo de personal y equipos interdisciplinarios suficientes que laboren en forma ininterrumpida, 24 horas al día, durante todo el año.

Destacamos el hecho que otras Cortes Superiores hayan visto así incrementado el número de órganos jurisdiccionales, para la atención de esta problemática, como por ejemplo la Corte Superior de Justicia de Arequipa<sup>32</sup>, la que manifestó una alarma pública, al dar a conocer el notable incremento de denuncias, ascendente acasi un 362 %, desde la entrada en vigencia de la ley, tal como se refleja en los siguientes cuadros:



**Fuente:** Imagen Institucional, Prensa y Producción CSJ Arequipa: Nota de Prensa N°020-2016: correo institucional



**Fuente:** Imagen Institucional, Prensa y Producción CSJ Arequipa: Nota de Prensa N°020-2016: correo institucional

32 Nota de Prensa N.º 020–2016 de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, publicada en el correo institucional: En 362 % crecen procesos judiciales por violencia familiar desde la vigencia de la ley N.º 30364 en la Corte de Arequipa: jueces hacen frente a preocupante incidencia de este problema social.

Por ello se le asignó dos nuevos órganos jurisdiccionales de familia, que contribuirán a una mejor atención a los litigantes en general, pues entendemos que se centralizará de la sede de corte hasta otros distritos, y que específicamente mejorará el acceso a la justicia para las víctimas del fenómeno de la violencia contra la mujer y los IGF.

Pero no solo se trata de los EM y los nuevos juzgados, sino que en cumplimiento al plazo tan célere del Proceso Especial: 72 horas, dentro del cual se deben dictar las medidas de protección o cautelares en una sola audiencia, se requiere además de una nueva modificación institucional, para establecer un sistema de notificaciones que asegure el diligenciamiento de las citaciones a ser efectuadas en plazos tan breves como 24 o 48 horas. Para dicho nivel de respuesta, no existía en la CSJLI un esquema de trabajo tan veloz, que pudiera abastecer la programación a efectuar por diecinueve JF-CSJLI, a efectos de contar con los cargos de notificación incorporados al expediente, al momento de celebrarse la audiencia.

Quizá resulte anecdótico para quien no conozca los problemas que tiene la CSJLI, en cuanto a los tiempos de diligenciamiento de las notificaciones físicas a través del Servicio de Notificaciones-SERNOT CSJLI, pero para los abogados en ejercicio y los litigantes, constituye un verdadero retraso el que las notificaciones sean comúnmente devueltas al órgano jurisdiccional, en promedio en un plazo de 15 a 20 días, o incluso más en algunos casos, siendo esta una demora sobre cuyas razones no corresponde ahondar en el presente artículo. Basta con evidenciar que este es un obstáculo que no podía ser soslayado en el trámite de las nuevas denuncias, pues es parte de la garantía del debido proceso como derecho fundamental: poner en conocimiento de las partes de manera oportuna las decisiones judiciales para que puedan ejercer su derecho de defensa dentro del proceso.

Como no hubo tiempo de planificar oportunamente alternativas de solución en este punto, con el objetivo de viabilizar una respuesta rápida en todos los casos, muchos juzgados de familia optaron por notificar a través de la propia autoridad policial, o vía telefónica, o con el nuevo Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE), e incluso recurrieron a la mensajería de la parte administrativa de la CSJLI de otras dependencias, como un paliativo a la falta de personal suficiente para este propósito. Después de varios ensayos, la Comisión Distrital de Implementación de la CSJLI, designada por la Presidencia de la Corte, logró implementar en la última semana de junio del 2016, una nueva Oficina Desconcentrada

de Notificaciones, encargada de recibir, registrar, notificar y devolver en el mismo día, las cédulas expedidas en trámites iniciados al amparo de la nueva ley, a los diecinueve JF–CSJLI. A la fecha de esta publicación aún no se pueden exhibir datos comparativos sobre su funcionamiento<sup>33</sup>, pero con su trabajo se espera superar la serie de inconvenientes y tropiezos que originaron las notificaciones mal efectuadas, desde la falta de respuesta oportuna, hasta las obligadas reprogramaciones de audiencia ante la incomparecencia de las partes, hechos que como es lógico concluir, no resultan acordes a la celeridad que como nota característica del proceso especial, prescribe la nueva ley.

Cabe además puntualizar otra omisión del legislador, al no haber incluido entre los operadores, la participación de los Juzgados de Paz, quienes como se conoce, tuvieron una participación amplia con la anterior legislación respecto al trámite de las faltas que cometían los agresores, con arreglo a las normas del proceso penal. En efecto, si bien algunos casos de las agresiones por la extensión del daño, son consideradas como delito contra la vida el cuerpo y la salud en alguna de sus variantes, un gran porcentaje pasaba a ser tramitado ante la judicatura de paz, para la respectiva sanción de hechos de violencia en agravio de la mujer y los IGF que eran considerados como faltas contra la persona. Esta regulación ha quedado pendiente de subsanar pensamos vía el nuevo reglamento de la ley, así como el futuro Protocolo Base de Actuación Conjunta<sup>34</sup>, para las instituciones del sistema de protección, así como en el registro único de víctimas y agresores<sup>35</sup>.

Habría mucho más por señalar, específicamente sobre el tratamiento de la violencia sexual, pues tal como ha señalado Julissa Mantilla, a raíz del desenlace de una investigación hecha de conocimiento público en fecha reciente, respecto de un profesor de Cajamarca que atentó contra la indemnidad sexual de diecisiete de sus alumnas:

---

33 R. Adm. N.º 08-2016-CED-CSJLI-PJ que aprueba la Directiva N.º 001-2016-UPD-CED-CSJLI-PJ denominada: Pautas y Procedimientos para el diligenciamiento de las cédulas de notificación correspondiente a la Ley N.º 30364 de los Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima.

34 A la fecha se conoce que en julio, ha sido aprobada la última versión del Reglamento, consensuada desde la Comisión Intersectorial, pero no se conocen los avances sobre el Proyecto del Protocolo Base.

35 El art. 40 de la ley establece estos Instrumentos como parte de la Articulación del Sistema Nacional para la Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los IGF

“el análisis de la violencia debe ubicarse en un contexto mayor de violencia y discriminación contra las mujeres, que las pone en mayor situación de vulnerabilidad ante las agresiones : en un país en el que las mujeres tienen menos acceso a educación, salud, y empleo formal, sus posibilidades de defensa y reclamo son menores (...) es fundamental una aproximación interdisciplinaria al tema, que no se limite al Derecho Penal, sino que debe incluir políticas en salud y educación que contemplen tanto la prevención como la atención de los casos de violencia sexual”<sup>36</sup>.

Pero sí cabe resaltar que esta problemática, bien pudo haber merecido, antes de iniciarse la atención de las nuevas denuncias, un debate sobre los alcances de la ley, para no ocasionar a los justiciables más dificultades de las que ya vienen padeciendo, y permitir una planificación y programación como es adecuado en la gestión pública, para las instituciones del sistema.

En todo caso, solo queda destacar una necesidad en cuanto a esta implementación de la nueva ley, y que guarda estrecha conexión con la posibilidad de incrementar el abanico de medidas de protección a favor de las víctimas, que pueden ser dictadas desde la judicatura de familia, y es lo atinente a las Casas de Refugio Temporal. Somos conscientes que no contamos con presupuestos para asumir el modelo que existen en otras latitudes respecto a estos refugios, como los existentes en Andalucía-España, cuya Casas de Refugio funcionan las 24 horas del día durante todo el año, y a las cuales la policía interviniente acude con las víctimas y su prole, de manera inmediata a la intervención, para darles protección, antes incluso de poner en conocimiento de la autoridad judicial el hecho. En estas casas refugio se les da a las víctimas las posibilidades de educación para sus hijos, así como de capacitación laboral para las mujeres durante su permanencia, e incluso una subvención económica en tanto se considere necesaria su estancia como medida de seguridad.

Nuestro legislador ha señalado que la creación de tales refugios, constituye parte de la política permanente a coordinar con los gobiernos subnacionales, por lo que resulta deseable que pueda efectuarse una coordinación con la autoridad judicial y la alcaldía o gobernación en cada zona del país, dado que se trata de una alternativa de salvaguarda tanto para la víctima como para a sus hijos, que en casos de violencia de género de alto riesgo, resulta indispensable. Al respecto, queremos señalar que en caso las víctimas sean niños, niñas o adolescentes, la Dirección de

36 Mantilla, 2016, en <<http://bit.ly/2eMaPnY>>.

Investigación Tutelar del MIMP, viene realizando esfuerzos encomiables para brindar este servicio a los menores de edad, en caso se considere necesario apartarlos del ámbito familiar, pues en este se desarrolló la agresión o vive el/la agresor/a, pero esta dependencia del MIMP aún no cuenta con oficinas suficientes a nivel nacional, y para esto también son necesarios presupuestos adicionales.

### III. CONCLUSIONES

- Cuando el legislador no considera necesario efectuar *ex ante*, debates públicos sobre las modificaciones legislativas a implantar y sus alcances, o prever una *vacatio legis* para efectuar los cambios y adaptaciones a un nuevo sistema de atención, no garantiza el éxito de los objetivos de este nuevo instrumento, los alienta y puede poner en riesgo su eficacia o eficiencia, pues ningún cambio institucional debe ser improvisado.
- Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los IGF, es una obligación que corresponde no solo al Estado sino también a la sociedad en su conjunto, y por ello requiere de afianzar la multiplicidad de esfuerzos que realizan las instituciones públicas, incluidas las del sistema de administración de justicia, vía articulaciones interinstitucionales definidas. Por esto la vigencia y la calidad de los instrumentos a ser trabajados para la evaluación de riesgo, así como sus características, y la capacitación de los equipos de atención, deben ser preparados simultáneamente a la puesta en vigencia, y se pondere la eficiencia en cada esfuerzo.
- Coincidimos con el propósito del legislador: celeridad, protección y eficacia, sin embargo la asignación de nuevos roles a los diferentes operadores del sistema de administración de justicia, o la exclusión de otros, redundan en nuevos requerimientos en cada una de las etapas de atención a las víctimas, o modificaciones, por lo que se requiere de presupuestos que den fluidez a la gestión del cambio, el costo-beneficio de la propuesta legislativa, que debe preverse.
- Los principios rectores y enfoques que consagra la ley para su interpretación y aplicación, son evidentemente un imperativo. Pero en cuanto al proceso especial de tutela, específicamente el principio de razonabilidad y proporcionalidad, al ponderar la eventual afectación causada y las medidas de protección o cautelares, para otorgar una

protección eficaz, requería de un cambio en cuanto a la forma de expedición de estos mandatos protectores, desde un enfoque multidisciplinario con equipos de evaluación de riesgo que trabajen de manera conjunta con la autoridad jurisdiccional, hasta la sustentación de la vigencia de las propias medidas, y por ello se requería de una previsión antelada para su conformación.

- Era necesario establecer un periodo de *vacatio legis*, para que los instrumentos de medición del riesgo, el reglamento de la ley, el Registro Único de Víctimas y Agresores, el Observatorio Nacional de la Violencia contra las mujeres y los IGF, entraran en vigencia con la nueva ley de forma conjunta, para operativizar los mandatos en cuanto a la actuación interinstitucional, y contar con sistemas de registro unificados para todas las instituciones, ante la necesidad de transparencia y medición de resultados.